



VISTO:

El Informe N° 404-2025/SGEP/GOPI/MDCC del Sub Gerente de Estudios y Proyectos; Proveído N° 6555-2025-GOPI-MDCC del Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Informe N° 089-2025-MDCC/GOPI/AECE/HATF del Abogado Especialista en Contrataciones con el Estado; Proveído N° 6875-2025-GOPI-MDCC del Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Informe N° 501-2025/SGEP/GOPI/MDCC del Sub Gerente de Estudios y Proyectos; Proveído N° 8620-2025-GOPI-MDCC del Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Informe N° 109-2025-MDCC/GOPI/AECE/HATF del Abogado Especialista en Contrataciones con el Estado; Proveído N° 6726-2025-GOPI-MDCC del Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Proveído N° 240-2025-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica; Proveído N° 9190-2025-GOPI-MDCC del Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Proveído N° 295-2025-SGEP/GOPI/MDCC del Sub Gerente de Estudios y Proyectos; Hoja de Coordinación N° 715-2025/MDCC-SGLA del Sub Gerente de Logística y Abastecimientos; Informe N° 580-2025-SGEP/GOPI/MDCC del Sub Gerente de Estudios y Proyectos; Proveído N° 10444-2025-GOPI-MDCC del Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Proveído N° 5205-2025-MDCC/SGLA del Sub Gerente de Logística y Abastecimientos; Informe N° 628-2025/SGEP/GOPI/MDCC del Sub Gerente de Estudios y Proyectos; Proveído N° 11596-2025-GOPI-MDCC del Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Proveído N° 336-2025-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica; Proveído N° 11848-2025-GOPI-MDCC del Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Proveído N° 397-2025-SGEP/GOPI/MDCC del Sub Gerente de Estudios y Proyectos; Hoja de Coordinación N° 908-2025/MDCC-GAF-SGLA del Sub Gerente de Logística y Abastecimientos; Informe N° 674-2025/SGEP/GOPI/MDCC del Sub Gerente de Estudios y Proyectos; Proveído N° 12641-2025-GOPI-MDCC del Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Informe N° 189-2025-MDCC/GOPI/AECE/HATF del Abogado Especialista en Contrataciones con el Estado; Proveído N° 12783-2025-GOPI-MDCC del Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Informe N° 702-2025/SGEP/GOPI/MDCC del Sub Gerente de Estudios y Proyectos; Informe N° 781-2025/MDCC/GOPI del Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Proveído N° 4565-2025-GM-MDCC del Gerente Municipal; Proveído N° 13621-2025-GOPI-MDCC del Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Informe N° 766-2025/SGEP/GOPI/MDCC del Sub Gerente de Estudios y Proyectos; Informe N° 849-2025/MDCC/GOPI del Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Proveído N° 5084-2025-GM-MDCC del Gerente Municipal; Proveído N° 113-2025-GAJ-SGALA-MDCC del Sub Gerente (e) de Asuntos Legales Administrativos; Proveído N° 15289-2025-GOPI-MDCC del Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Proveído N° 108-2026-SGEP/GOPI/MDCC del Sub Gerente de Estudios y Proyectos; Informe Técnico N° 004-2026-IFIH/SGEP/MDCC del Evaluador de la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos; Proveído N° 1008-2026-MDCC/SGLA del Sub Gerente de Logística y Abastecimientos; Carta N° 185-2026-GAF-SGLA-MDCC del Sub Gerente de Logística y Abastecimientos; Informe N° 278-2026/SGEP/GOPI/MDCC del Sub Gerente de Estudios y Proyectos; Informe N° 284-2026/MDCC/GOPI del Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Proveído N° 1734-2026-GM-MDCC del Gerente Municipal; Proveído N° 4133-2026-GOPI-MDCC del Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Informe N° 345-2026/SGEP/GOPI/MDCC del Sub Gerente de Estudios y Proyectos; Proveído N° 4483-2026-GOPI-MDCC del Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Informe N° 079-2026-MDCC/GOPI/SLCHS del Abogado Especialista en Contrataciones con el Estado; Informe N° 345-2026/MDCC/GOPI del Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; Proveído N° 2238-2026-GM-MDCC del Gerente Municipal; Informe Legal N° 016-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales y Administrativos; Proveído N° 052-2026-GAJ-SGALA-MDCC del Sub Gerente (e) de Asuntos Legales y Administrativos, y;

CONSIDERANDO:

Que, como lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Estado del Perú, así como el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, las municipalidades son órganos de gobierno, promotores del desarrollo local tienen personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía administrativa, política y económica en los asuntos de su competencia;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-LCC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina (En comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Gaceta Jurídica S.A., catorceava Edición, 78), señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el sub numeral 32.1 del artículo 32 de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, LCE) establece que el contrato debe celebrarse por escrito y ajustarse a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección, considerando las modificaciones que, de ser el caso, hayan sido aprobadas por la Entidad durante dicho procedimiento;

Que, el sub numeral 32.3 del artículo 32 de la LCE dispone que los contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías, b) Anticorrupción, c) Solución de controversias y d) Resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento;

Que, el sub numeral 32.4 del artículo 32 de la LCE precisa que reglamento establece el procedimiento, plazos y requisitos para el perfeccionamiento del contrato, así como los casos en que el contrato puede perfeccionarse mediante una orden de compra o servicio, no debiendo necesariamente en estos casos incorporarse las cláusulas indicadas, sin perjuicio de su aplicación legal;

Que, la primera disposición complementaria final de la LCE regla que la presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables; asimismo, que éstas, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de esta norma, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas;

Que, el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, RLCE) erige que el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, salvo en los contratos derivados de procedimientos de subasta inversa electrónica y adjudicación simplificada para bienes y servicios en general, en los que el contrato se puede perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicios, conforme a lo previsto en los documentos del procedimiento de selección;

Que, el literal b del numeral 164.1 del artículo 164 del RLCE norma que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la LCE, cuando el contratista haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo;

Que, el numeral 165.1 del artículo 165 del RLCE acota que cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial:

- a. La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación. Cuando se trate de ejecución de obras, la Entidad otorga el plazo de quince (15) días.
- b. Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el numeral 165.2 del artículo 165 del RLCE dicta que, en los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento:

- Quando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades.
- Quando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que la situación de incumplimiento no puede ser revertida.
- Quando cualquiera de las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4¹ del artículo 164, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma total o parcial.

Que, el numeral 165.3 del artículo 165 del RLCE subraya que contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b del numeral 165.1 y en el numeral 165.2;

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través de la Dirección Técnico Normativa, en la Opinión N° 083-2021/DTN concluye que el incumplimiento injustificado de las obligaciones a cargo del contratista –sean contractuales, legales o reglamentarias- que hubiere generado la notificación de la primera carta notarial, conforme al procedimiento establecido en el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento, debe encontrarse debidamente motivado por la Entidad, a fin de identificar las prestaciones u obligaciones cuya ejecución debe cumplir el contratista dentro del plazo otorgado; en ese contexto, la segunda carta notarial mediante la cual la Entidad decide la resolución del contrato, debe versar sobre la misma situación de incumplimiento que no fue revertida por el contratista pese a haber sido requerido para ello, tal como establece el literal a del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento;

Que, bajo lo glosado, de autos se tiene que mediante Contrato de Servicios N° 068-2023-MDCC, de fecha 27 de setiembre de 2023, se suscribió contrato con Rafael Cristian Guzmán Mariño, con el objeto que preste a este gobierno local el servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico "Creación del Servicio de Esparcimiento en la Asociación de Vivienda Granjeros 28 de Julio Margen Derecha del Cono Norte, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", II Etapa, con código único de inversión 2238571, dentro de un plazo de 30 días calendario, por el monto de S/ 20,000.00, acorde a los términos de referencia formulados por el área usuaria;

Que, con Informe Técnico N° 018-2024-IFIH/SGEP/MDCC, de fecha 29 de agosto de 2024, el Evaluador de la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos, Arq. Igor Felipe Inca Huacasi, concluye que el expediente técnico presentado por el consultor Rafael Cristian Guzmán Mariño, correspondiente al proyecto "Creación del Servicio de Esparcimiento en la Asociación de Vivienda Granjeros 28 de Julio Margen Derecha del Cono Norte, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", II Etapa, con código único de inversión 2238571, se encuentra observado, correspondiendo que presente el levantamiento de observaciones dentro del plazo establecido en los términos de referencia;

Que, a través del Informe N° 404-2025/SGEP/GOPI/MDCC, de fecha 24 de junio de 2025, el Sub Gerente de Estudios y Proyectos, Ing. Amílcar Rafael Guillén Zárate, señala que, de la revisión de los actuados vinculados a la ejecución del Contrato de Servicios N° 068-2023-MDCC, el consultor ha incumplido injustificadamente con presentar el levantamiento de observaciones del expediente técnico, advirtiéndose la configuración de penalidad máxima por mora; por lo que recomienda la resolución del contrato;

Que, mediante Informe N° 089-2025-MDCC/GOPI/AECE/HATF, de fecha 01 de julio de 2025, el Abogado Especialista en Contrataciones con el Estado, Abg. Hans Albert Talavera Fernández, solicita información complementaria respecto a la recomendación de resolución del Contrato de Servicios N° 068-2023-MDCC, señalando que debe precisarse la causal que motiva la resolución contractual, así como adjuntarse el sustento de la correcta notificación efectuada al consultor, a fin de evitar vicios en el procedimiento;

¹ Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato, que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, con Informe N° 501-2025/SGEP/GOPI/MDCC, de fecha 13 de agosto de 2025, el Sub Gerente de Estudios y Proyectos, Ing. Amílcar Rafael Guillén Zárata, remite información complementaria, precisando que el consultor no habría presentado pronunciamiento y/o subsanación respecto al requerimiento efectuado para el levantamiento de observaciones, pese a haber sido comunicado al correo electrónico consignado en el contrato; concluyendo que, al haberse alcanzado la penalidad máxima por mora, corresponde continuar con el procedimiento de resolución del contrato en examen;

Que, a través del Informe N° 109-2025-MDCC/GOPI/AECE/HATF, de fecha 18 de agosto de 2025, el Abogado Especialista en Contrataciones con el Estado, Abg. Hans Albert Talavera Fernández, emite opinión legal sobre la resolución del Contrato de Servicios N° 068-2023-MDCC, señalando que la causal de resolución contractual deriva del incumplimiento injustificado del consultor al no presentar el levantamiento de observaciones; por lo que corresponde remitir los actuados a la Gerencia Municipal para la prosecución del trámite conforme a sus competencias;

Que, mediante Proveído N° 240-2025-GAJ-MDCC, de fecha 28 de agosto de 2025, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abg. Leoncio Héctor Inocencio Pérez, solicita anexar la carta notarial cursada al consultor, mediante la cual se le otorgue plazo para el levantamiento de observaciones, bajo apercibimiento de resolver el contrato; asimismo, requiere pronunciamiento sobre la penalidad por mora advertida;

Que, con Hoja de Coordinación N° 715-2025/MDCC-SGLA, de fecha 15 de setiembre de 2025, el Sub Gerente de Logística y Abastecimientos, Lic. Mohameth Juan Ali Nifla, señala que como se indica en el Informe N° 404-2025/SGEP/GOPI/MDCC, el consultor no levantó las observaciones anotadas dentro del plazo otorgado y alcanzó la penalidad máxima por mora; por lo que precisa que corresponde determinar la causal correcta de resolución del contrato de servicios N° 068-2023-MDCC y proseguir con el trámite correspondiente;

Que, a través de la Carta N° 208-2025-GAF-SGLA-MDCC, de fecha 26 de setiembre de 2025, el Sub Gerente de Logística y Abastecimientos, Lic. Mohameth Juan Ali Nifla, comunica al consultor Rafael Cristian Guzmán Mariño las observaciones formuladas al expediente técnico, contenidas en el Informe Técnico N° 018-2024-IFIH/SGEP/MDCC y le requiere que cumpla con levantarlas en el plazo de cinco (05) días hábiles de recepcionada la carta, misma que fue debidamente notificada en el domicilio contractual del consultor en fecha 02 de octubre de 2025;

Que, mediante Informe N° 628-2025/SGEP/GOPI/MDCC, de fecha 15 de octubre de 2025, el Sub Gerente de Estudios y Proyectos, Ing. Amílcar Rafael Guillén Zárata, informa que el consultor Rafael Cristian Guzmán Mariño no cumplió con levantar las observaciones dentro del plazo otorgado mediante Carta N° 208-2025-GAF-SGLA-MDCC, el cual venció el 10 de octubre de 2025; por lo que solicita la resolución total del Contrato de Servicios N° 068-2023-MDCC por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales;

Que, con Informe N° 674-2025/SGEP/GOPI/MDCC, de fecha 04 de noviembre de 2025, el Sub Gerente de Estudios y Proyectos, Ing. Amílcar Rafael Guillén Zárata, informa que la Carta N° 208-2025-GAF-SGLA-MDCC fue notificada al consultor con fecha 02 de octubre de 2025, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para levantar las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 018-2024-IFIH/SGEP/MDCC; sin embargo, vencido dicho plazo el 10 de octubre de 2025, no se cuenta con el levantamiento de observaciones por parte del consultor, configurándose un incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales;

Que, a través del Informe N° 189-2025-MDCC/GOPI/AECE/HATF, de fecha 14 de noviembre de 2025, el Abogado Especialista en Contrataciones con el Estado, Abg. Hans Albert Talavera Fernández, estando a lo informado por el área técnica, señala que corresponde conminar al consultor al cumplimiento de sus obligaciones contractuales mediante carta notarial, otorgándole el plazo correspondiente para levantar las observaciones formuladas, bajo apercibimiento de resolución del Contrato de Servicios N° 068-2023-MDCC;

Que, mediante el Informe N° 781-2025/MDCC/GOPI, de fecha 19 de noviembre de 2025, el Gerente de Obras Públicas e Infraestructura, Ing. Luis Juan Sumaria Rojas, solicita la continuidad del trámite de resolución del Contrato de Servicios N° 068-2023-MDCC, atendiendo a que el consultor no cumplió con levantar las observaciones advertidas por el área técnica, pese a los requerimientos efectuados;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, con Carta Notarial N° 047-2025-GM-MDCC, notificada con fecha 26 de noviembre de 2025, se requiere al consultor Rafael Cristian Guzmán Mariño que, en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificado, cumpla con levantar las observaciones formuladas al expediente técnico, bajo apercibimiento de resolverse el Contrato de Servicios N° 068-2023-MDCC;

Que, a través del Informe N° 766-2025/SGEP/GOPI/MDCC, de fecha 15 de diciembre de 2025, el Sub Gerente de Estudios y Proyectos, Ing. Amílcar Rafael Guillén Zárata, informa que el plazo otorgado mediante Carta Notarial N° 047-2025-GM-MDCC venció el 03 de diciembre de 2025, sin que el consultor haya presentado pronunciamiento ni documentación alguna respecto al levantamiento de observaciones, incurriendo en incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales;

Que, mediante Informe N° 849-2025/MDCC/GOPI, de fecha 18 de diciembre de 2025, el Gerente de Obras Públicas e Infraestructura, Ing. Luis Juan Sumaria Rojas, eleva la solicitud de resolución del Contrato de Servicios N° 068-2023-MDCC, indicando que, pese a haberse notificado al consultor mediante Carta Notarial N° 047-2025-GM-MDCC, este no presentó pronunciamiento ni documentación requerida, por lo que corresponde continuar con la resolución total del contrato por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales;

Que, con Proveído N° 113-2025-GAJ-SGALA-MDCC, de fecha 31 de diciembre de 2025, el Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos, Abg. Renzo Ronald Olivares Mulloni, advierte que el expediente técnico presentado por el consultor e Informe Técnico N° 018-2024-IFIH/SGEP/MDCC hacen referencia al íntegro del proyecto, lo cual resulta incongruente e incompatible con el objeto contractual referido a la II Etapa del proyecto; por lo que corresponde aclarar dicha situación en los informes correspondientes, así como notificar correctamente al consultor mediante carta notarial para que levante las observaciones conforme al contrato suscrito;

Que, a través del Proveído N° 108-2026-SGEP/GOPI/MDCC, de fecha 10 de marzo de 2026, el Sub Gerente de Estudios y Proyectos, Ing. Elías Vladimir Churata Roque, solicita que se notifique al consultor respecto de las observaciones formuladas al expediente técnico, al advertirse que no se habría cumplido con la presentación de la documentación subsanada, debiendo adoptarse las acciones correspondientes para la continuidad del procedimiento contractual;

Que, mediante Informe Técnico N° 004-2026-IFIH/SGEP/MDCC, de fecha 10 de marzo de 2026, el Evaluador de la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos, Arq. Igor Felipe Inca Huacasi, emite evaluación del expediente técnico correspondiente al proyecto "Creación del Servicio de Esparcimiento en la Asociación de Vivienda Granjeros 28 de Julio Margen Derecha del Cono Norte, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", II Etapa, con código único de inversión 2238571, concluyendo que el expediente técnico se encuentra observado y que corresponde que el consultor cumpla con subsanar las observaciones formuladas;

Que, con Carta N° 185-2026-GAF-SGLA-MDCC, de fecha 11 de marzo de 2026, el Sub Gerente de Logística y Abastecimientos, Lic. Mohameth Juan Ali Nifla, requiere de forma reiterada al consultor Rafael Cristian Guzmán Mariño que, en el plazo de cinco (05) días calendario de recepcionado dicho documento, cumpla con levantar las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 004-2026-IFIH/SGEP/MDCC; documento que, según obras en autos, fue remitido al correo electrónico del consultor con fecha 12 de marzo de 2026, que corre a fojas 143;

Que, a través del Informe N° 278-2026/SGEP/GOPI/MDCC, de fecha 07 de abril de 2026, el Sub Gerente de Estudios y Proyectos Ing. Amílcar Rafael Guillén Zárata, informa que el consultor Rafael Cristian Guzmán Mariño no presentó el levantamiento de observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 004-2026-IFIH/SGEP/MDCC, pese a haberse vencido el plazo otorgado mediante Carta N° 185-2026-GAF-SGLA-MDCC; por lo que solicita se requiera el cumplimiento de sus obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolución del contrato;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, mediante el Informe N° 284-2026/MDCC/GOPI, de fecha 13 de abril de 2026, el Gerente de Obras Públicas e Infraestructura, Ing. Luis Juan Sumaria Rojas, remite el expediente administrativo a Gerencia Municipal, a fin de que se disponga la continuidad del trámite correspondiente para el requerimiento formal al consultor, conforme al procedimiento de resolución contractual previsto en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, con Carta Notarial N° 019-2026-GM-MDCC, notificada con fecha 15 de abril de 2026 (anverso folio 150), se requiere al consultor Rafael Cristian Guzmán Mariño que, en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificado, cumpla con sus obligaciones contractuales consistentes en levantar las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 004-2026-IFIH/SGEP/MDCC, bajo apercibimiento de resolución del Contrato de Servicios N° 068-2023-MDCC;

Que, a través del Informe N° 345-2026/SGEP/GOPI/MDCC, de fecha 28 de abril de 2026, el Sub Gerente de Estudios y Proyectos, Ing. Amílcar Rafael Guillén Zárate, informa que el consultor Rafael Cristian Guzmán Mariño no presentó el levantamiento de observaciones al expediente técnico dentro del plazo otorgado mediante Carta Notarial N° 019-2026-GM-MDCC, pese a haberse cumplido los cinco (05) días conferidos; por lo que solicita se ejecute el apercibimiento dispuesto y se resuelva en su totalidad el Contrato de Servicios N° 068-2023-MDCC;

Que, mediante Informe N° 079-2026-MDCC/GOPI/SLCHS, de fecha 06 de mayo de 2026, el Abogado Especialista en Contrataciones con el Estado, Abg. Steve Leoncio Chacón Sánchez, concluye que, de la revisión del expediente, el consultor Rafael Cristian Guzmán Mariño no cumplió con levantar las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 004-2026-IFIH/SGEP/MDCC, pese a haber sido requerido mediante Carta Notarial N° 019-2026-GM-MDCC y haberse vencido el plazo otorgado, configurándose un incumplimiento de obligaciones contractuales que habilita la resolución total del contrato;

Que, con Informe N° 345-2026/MDCC/GOPI, de fecha 07 de mayo de 2026, el Gerente de Obras Públicas e Infraestructura, Ing. Luis Juan Sumaria Rojas, remite el expediente a Gerencia Municipal, a fin de que se disponga la continuidad del trámite de resolución contractual conforme a sus competencias, atendiendo a que el consultor no cumplió con levantar las observaciones formuladas al expediente técnico, pese al requerimiento efectuado bajo apercibimiento;

Que, siendo así, de las actuaciones practicadas se verifica que el consultor no cumplió con presentar el levantamiento de observaciones formuladas al expediente técnico materia del Contrato de Servicios N° 068-2023-MDCC, pese a los requerimientos efectuados por la Entidad; situación que, conforme a lo informado por el área técnica, generó la acumulación del monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo;

Que, la conducta desplegada por el consultor configura causal de resolución contractual, en tanto, conforme a lo informado por el área técnica, ha acumulado el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo, al no haber cumplido, dentro del plazo otorgado, con presentar el levantamiento de observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 004-2026-IFIH/SGEP/MDCC; supuesto que se subsume en la causal prevista en el literal b del numeral 164.1 del artículo 164 del RLCE;

Que, en ese contexto, corresponde resolver de forma total el Contrato de Servicios N° 068-2023-MDCC y comunicar dicha decisión al consultor mediante carta notarial, conforme a los numerales 165.2 y 165.3 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, quedando el contrato resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de la carta notarial correspondiente;

Que, siendo así, atendiendo a que la resolución contractual deriva de hechos imputables al consultor Rafael Cristian Guzmán Mariño, corresponde remitir copias certificadas del expediente administrativo a la Procuraduría Pública Municipal de esta comuna distrital, a fin de que, conforme a sus atribuciones, evalúe las acciones legales que correspondan respecto a los hechos derivados del Contrato de Servicios N° 068-2023-MDCC;

Que, asimismo, al haberse producido la resolución contractual por causa atribuible al consultor, corresponde comunicar los hechos al Tribunal de Contrataciones del Estado, de conformidad con lo previsto en el literal b del numeral 59.1 del artículo 59 de la LCE, para las acciones que estime pertinentes dentro de su competencia sancionadora;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

0505 JUL 20

Que, mediante Informe Legal N° 016-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales y Administrativos, respecto al tema del caso de análisis, ha concluido: a) Se resuelva de forma total el Contrato de Servicios N° 068-2023-MDCC, suscrito con el consultor Rafael Cristian Guzmán Mariño, por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo, causal prevista en el literal b del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; b) Se notifique al consultor citado la resolución total del Contrato de Servicios N° 068-2023-MDCC, mediante carta notarial, de conformidad con los numerales 165.2 y 165.3 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; c) Se encargue a la Gerencia de Administración y Finanzas, a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento, así como a las demás unidades orgánicas competentes, la aplicación y el cobro de las penalidades correspondientes, bajo responsabilidad funcional; d) Se remita copia de los actuados al Tribunal de Contrataciones del Estado (ahora Tribunal de Contrataciones Públicas) para el inicio del procedimiento sancionador respectivo, de acuerdo con lo normado en el literal b del numeral 59.1 del artículo 59 de la Ley de Contrataciones del Estado; e) Se remita copias de los actuados a la Procuraduría Pública Municipal de la Entidad para que se adopte las medidas legales pertinentes a fin de salvaguardar los intereses del Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y evaluar la viabilidad de emprender acciones legales contra el consultor Rafael Cristian Guzmán Mariño, conforme lo delineado en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Lo cual fue ratificado por el Sub Gerente (e) de Asuntos Legales y Administrativos, a través del Proveído N°052-2026-GAJ-SGALA-MDCC;

Que, por ende, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 383 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado", integrada con el numeral 45 del artículo primero del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, compete al Gerente Municipal resolver los contratos órdenes de servicio, órdenes de compra suscritos por la municipalidad. en forma parcial o total, cuyo monto de contratación no supere las 8 unidades impositivas tributarias. vigentes al momento de la contratación, razón por la que, corresponde a esta autoridad administrativa se emita el acto administrativo conforme a ley;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – RESOLVER de forma total el Contrato de Servicios N° 068-2023-MDCC, suscrito con el consultor Rafael Cristian Guzmán Mariño, por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo, causal prevista en el literal b del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; conforme a lo sustentado en la parte considerativa de la presente y documentación obrante del expediente administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER se proceda a notificar al consultor Rafael Cristian Guzmán Mariño, la resolución total del Contrato de Servicios N° 068-2023-MDCC, mediante carta notarial, de conformidad con los numerales 165.2 y 165.3 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas, a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento, así como a las demás unidades orgánicas competentes, la aplicación y el cobro de las penalidades correspondientes, bajo responsabilidad funcional

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento se remita copia de los actuados al Tribunal de Contrataciones del Estado (ahora Tribunal de Contrataciones Públicas) para el inicio del procedimiento sancionador respectivo, de acuerdo con lo normado en el literal b del numeral 59.1 del artículo 59 de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento se remita copias de los actuados a la Procuraduría Pública Municipal de la Entidad para que se adopte las medidas legales pertinentes a fin de salvaguardar los intereses del Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y evaluar la viabilidad de emprender acciones legales contra el consultor Rafael Cristian Guzmán Mariño, conforme lo delineado en el artículo 29² de la Ley Orgánica de Municipalidades

ARTÍCULO SEXTO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO

Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

² Artículo 29.- Procuradurías públicas municipales

La procuraduría pública municipal es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito de la municipalidad correspondiente.

Las procuradurías públicas municipales son parte del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado. Se encuentran vinculadas administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado y se rigen por la normativa vigente en la materia.

Los procuradores públicos municipales remiten trimestralmente al Concejo Municipal un informe sobre el estado de los casos judiciales a su cargo, acciones realizadas respecto de cada uno de ellos. Sus informes son públicos.

